

RESOLUCION N. 02029

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades y en atención al radicado 2017ER55600 del 22 de marzo del 2017, realizó visita técnica el día 02 de mayo del 2017, a las instalaciones del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS METALICAS P.M**, registrado con matrícula mercantil 02424238 de 7 de marzo de 2014, ubicado en la Carrera 140 No. 132 A - 17, de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.868.736, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas y expidió el Concepto Técnico 2951 del 3 de julio de 2017.

por medio del Radicado SDA No. 2017EE121597 del 3 de julio de 2017, acorde con lo observado en la visita de seguimiento y control del 2 de mayo de 2017 y lo señalado en el Concepto Técnico 2951 del 3 de julio de 2017, se requirió al señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.868.736, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS METALICAS P.M**, para que procediera con acciones tendientes a dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en materia de emisiones atmosféricas, en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario constados a partir del recibo de dicha comunicación; la cual consta con acuso de recibo de fecha 11 de julio del 2017 por el propietario.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2019ER57868 del 12 de marzo del 2019 y con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento efectuado con Radicado 2017EE121597 del 03 de julio del 2017, realizó visita técnica el día 15 de marzo del 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS METÁLICAS P.M.**, registrado con matrícula mercantil 02424238 de 7 de marzo de 2014, ubicado en la Carrera 140 No. 132 A - 17, de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.868.736, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas y expidió el Concepto Técnico 6693 del 15 de julio de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las anteriores visitas técnicas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió los **Conceptos Técnicos No. 02951 del 03 de julio del 2017, 06693 del 15 de julio del 2019**, en los cuales se expusieron entre otro lo siguiente:

Concepto técnico 2951 del 3 de julio de 2017.

(...) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **INDUSTRIAS METÁLICAS P.M.** de propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 140 No 132 A – 17 del barrio Lisboa, de la localidad de Suba mediante el análisis del radicado 2017ER55600 del 22/03/2017 en el que un ciudadano de manera anónima, instaura una queja donde manifiesta su inconformidad por el funcionamiento del establecimiento de un **TALLER DE ORNAMENTACION** ubicado en Carrera 140 No 132 A – 17, por la contaminación ambiental y molestias causadas a los residentes del sector.*

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica de inspección del día 2 de mayo de 2017 se ubicó el establecimiento **INDUSTRIAS METÁLICAS P.M.** de propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA** en la nomenclatura Carrera 140 No 132 A – 17. El inmueble es un predio de dos niveles, en el primer nivel tienen lugar las actividades propias del establecimiento, el segundo es usado como residencial.*

*En lo pertinente al tema ambiental el establecimiento **INDUSTRIAS METÁLICAS P.M.** de propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA** durante la visita técnica se pudo establecer lo siguiente:*

- *Cuentan con área de soldadura, corte, y pintura definidas las cuales no se encuentran debidamente confinadas, ya que trabajan a puerta abierta, no poseen sistemas de extracción, y control para los olores, gases y material particulado generados durante el proceso.*

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
<p>FOTO NO. 1 FACHADA DEL PREDIO</p>	<p>FOTO NO. 2 NOMENCLATURA DEL PREDIO</p>
	
<p>FOTO NO. 3 EVIDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO TRABAJANDO A PUERTA ABIERTA</p>	<p>FOTO NO. 4 AREA DE CORTE Y SOLDADURA</p>
	
<p>FOTO 5 y 6 AREA DE PINTURA</p>	

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **INDUSTRIAS METALICAS P.M** de propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA** no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de corte y soldadura en las cuales se generan olores, gases y material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE Y SOLDADURA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área no encuentra debidamente confinada, el establecimiento labora a puerta abierta.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No Posee un ducto y se requiere de su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y se requiere de su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	No posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.
Se perciben olores al exterior del predio	Si	Se perciben olores de estos procesos ya que se realizan a puerta abierta.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el área de trabajo no posee un área de corte y soldadura definida, ni sistemas de extracción, control, y ducto que garanticen la adecuada dispersión de gases, olores y material particulado generados durante el desarrollo del proceso productivo.

Por tanto, el establecimiento **INDUSTRIAS METALICAS P.M** de propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA** deberá adecuar un ducto con sistema de extracción, de no ser técnicamente viable la adecuación del ducto implementar dispositivos de control en el proceso de corte y soldadura en cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

En las instalaciones se realiza proceso de pintura en el cual se generan olores, y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área no encuentra debidamente confinada, el establecimiento labora a puerta abierta
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.

PROCESO	PINTURA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No Posee un ducto y se requiere de su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y se requiere de su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	No posee sistemas de captura de emisiones para el proceso
Se perciben olores al exterior del predio	Si	Se perciben olores de estos procesos ya que se realizan a puerta abierta.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el área de trabajo no posee un área de pintura definida, ni sistemas de extracción, control, y ducto que garanticen la adecuada dispersión de gases, y olores generados durante el desarrollo del proceso productivo.

Por tanto, el establecimiento **INDUSTRIAS METALICAS P.M** de propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA** deberá adecuar un ducto con sistema de extracción de no ser técnicamente viable la adecuación del ducto implementar dispositivos de control en el proceso de pintura en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA** en calidad de propietario del establecimiento **INDUSTRIAS METALICAS PM** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

El establecimiento **INDUSTRIAS METALICAS P.M** de propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA** no da cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto garantiza o no la adecuada dispersión de las emisiones y se genera o no molestias a los vecinos y transeúntes.

El establecimiento **INDUSTRIAS METALICAS P.M** de propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de pintura no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

El establecimiento **INDUSTRIAS METALICAS P.M** de propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de corte y soldadura de no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

Concepto Técnico No. 06693 del 15 de julio del 2019.

(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **INDUSTRIAS METÁLICAS P.M** propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 140 No. 132 A – 17 del barrio Lisboa en la localidad de Suba.

Mediante el Radicado 2019ER57868 del 12/03/2019, la señora Olga Victoria Rubio Cortes – Concejala de Bogotá del partido político MIRA, remite derecho de petición, solicitando visita técnica de inspección a los establecimientos de ornamentación, latonería y pintura, ubicados en la Carrera 140 No. 132 A – 17 y en la Carrera 140 No. 132 A – 37; por lo anterior, se solicita verificar el cumplimiento normativo ambiental del establecimiento, desde la competencia de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva y Visual.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en un predio de dos niveles. En el primer nivel se encuentra el área en el que se realizan las actividades de la actividad económica. El segundo nivel es presuntamente de uso residencial.

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, se observa que las áreas delimitadas para el proceso de corte, pulido y ensamble no están debidamente confinadas, no poseen sistemas de extracción ni control en estos procesos.

Por otro lado el área de pintura se encuentra debidamente confinada; sin embargo, al momento de la visita, no se encontraban realizando la actividad por lo que no se perciben olores propios de la misma.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía No. 3 y 4: Áreas de corte, pulido y ensamble.



Fotografía No. 5. Área de pintura.

7. EVALUACION DE REQUERIMIENTOS

El establecimiento **INDUSTRIAS METALICAS P.M** propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA** cuenta con el requerimiento 2017EE121597 del 03/07/2017, en el cual se otorgan cuarenta y cinco (45) días calendario para su cumplimiento; en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO		OBSERVACIÓN	
	SI	NO	DESCRIPCIÓN	
Implementar los mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en el proceso de corte y soldadura no trasciendan más allá de los límites del predio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.		X	En el momento de la visita se evidencia que el establecimiento no cuenta con áreas confinadas para realizar la actividad.	El establecimiento no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2017EE121597 del 03/07/2017.
Adecuar un ducto con sistema de extracción en el área de corte y soldadura		X	El establecimiento	

cuya altura garantice la adecuada dispersión de los contaminantes generados, no ser técnicamente viable la adecuación del ducto deberá implementar dispositivos de control en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.			no realizó ninguna adecuación en el área que solicita el presente requerimiento.
Implementar los mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en el proceso de pintura no trasciendan más allá de los límites del predio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.	X		El establecimiento cuenta con áreas confinadas para realizar la actividad.
Adecuar un ducto con sistema de extracción en el área de pintura cuya altura garantice la adecuada dispersión de los contaminantes generados, no ser técnicamente viable la adecuación del ducto deberá implementar dispositivos de control en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.		X	El establecimiento no cuenta con ductos ni sistemas de control implementados, en el área de pintura.
Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique		X	El establecimiento no presentó ningún informe o soporte fotográfico de las adecuaciones que se solicitaron.

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **INDUSTRIAS METALICAS P.M** propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA** no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de corte, pulido y ensamble del material metálico, actividades que generan material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Corte, pulido y ensamble de material metálico	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	Estas labores no se realizan en un área debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	No posee sistemas de extracción en las instalaciones del establecimiento y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No poseen sistemas de control en las instalaciones del establecimiento y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No presenta ducto.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	No se evidenció uso del espacio público durante la visita de inspección.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	Se percibieron olores al exterior del establecimiento durante la visita.

El establecimiento **INDUSTRIAS METÁLICAS P.M** propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de corte, pulido y ensamble del material metálico, dado que no cuenta con espacios confinados para realizar la actividad.

Adicionalmente, en las instalaciones del predio se llevan a cabo labores de pintura, actividad que genera gases, vapores y olores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pintura	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	Estas labores se realizan en un área debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee sistemas de extracción en las instalaciones del establecimiento y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen sistemas de control en las instalaciones del establecimiento y se considera técnicamente necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	No se evidenció uso del espacio público durante la visita de inspección.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se percibieron olores al exterior del establecimiento durante la visita.

El establecimiento **INDUSTRIAS METÁLICAS P.M** propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de pintura dado que no

cuentan con un ducto de desfogue cuya altura garantice la adecuada dispersión de los gases, olores y vapores generados, no poseen sistemas de extracción ni sistemas de control implementados.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento **INDUSTRIAS METALICAS P.M** propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *El establecimiento **INDUSTRIAS METALICAS P.M** propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de pintura, corte, pulido y ensamble de material metálico.*

11.3. *El establecimiento **INDUSTRIAS METALICAS P.M** propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de corte, pulido y ensamble de material metálico no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.4 *El establecimiento **INDUSTRIAS METALICAS P.M** propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA** no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2017EE121597 del 03/07/2017 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. (...)."*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Fundamentos legales**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en las visitas técnicas realizadas el día 2 de mayo de 2017 y 15 de marzo de 2019, a las instalaciones del del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS METÁLICAS P.M**, registrado con matrícula mercantil 02424238 de 7 de marzo de 2014, ubicado en la Carrera 140 No. 132 A - 17, de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.868.736, cuyos resultados se consignaron en los **Conceptos Técnicos No. 02951 del 03 de julio del 2017, 06693 del 15 de julio del 2019**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 del 21 de julio de 2009**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayado y con negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La citada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **“Amonestación escrita. (...)”** (negrilla fuera del texto)

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así: **“Artículo 37. Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través de los **Conceptos Técnicos No. 02951 del 03 de julio del 2017, 06693 del 15 de julio del 2019**, el señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.868.736, propietario del del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS METÁLICAS P.M.**, registrado con matrícula mercantil 02424238 de 7 de marzo de 2014, ubicado en la Carrera 140 No. 132 A - 17, de la localidad de Suba de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad comercial de fabricación de productos metálicos para uso estructural, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental relacionada con emisiones atmosféricas, puesto que genera emisiones de material particulado, olores y gases, que no son manejados de forma adecuada, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes y, para sus procesos de corte, pulido y ensamble de material metálico no cuenta con mecanismos de control que garantice que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

De esta forma, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

De conformidad con la **Resolución 6982 del 2011**, *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”* en su artículo 17 parágrafo 1°, señala:

“(…) ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de

descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V^o) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q^o), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...).

Asímismo, la **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 90 consagra:

“(...) **ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”

Al analizar las actas de las visitas técnicas realizadas los días 02 de mayo del 2017 y 15 de marzo del 2019, los Conceptos Técnicos 02951 del 03 de julio del 2017 y 06693 del 15 de julio del 2019, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.868.736, funge como propietario del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS METALICAS P.M**, con matrícula mercantil No. 02672627 de 6 de abril del 2016, renovada el 26 de marzo del 2019, ubicado en la

Carrera 140 No. 132 A – 17 de la ciudad de Bogotá D.C., se observa que a la fecha no se encuentran soportes que permitan verificar el cumplimiento de a la normativa ambiental en materia de emisiones.

En ese sentido, a la luz de las citadas normas, observa esta Secretaría que si bien se evidencia un incumplimiento por parte del **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.868.736, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS METÁLICAS P.M**, con matrícula mercantil No. 02672627 de 6 de abril del 2016, ubicado en la Carrera 140 No. 132 A – 17 de la localidad de Suba de esta ciudad, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales o la salud de las personas.

Luego entonces, al evaluar la conducta desplegada por el Administrado encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, al señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.868.736, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS METÁLICAS P.M**, con matrícula mercantil No. 02672627 de 6 de abril del 2016, ubicado en la Carrera 140 No. 132 A – 17 de la localidad de Suba de esta ciudad, toda vez que genera emisiones de material particulado, olores y gases, que no son manejados de forma adecuada, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes y, para sus procesos de corte, pulido y ensamble de material metálico no cuenta con mecanismos de control que garantice que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

Así las cosas, el señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.868.736, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico 6693 del 15 de julio de 2019**, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **45 días** contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

(...) “ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de

acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.” (...)*

Finalmente, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2019-2113**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a el señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.868.736, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS METALICAS P.M**, con matrícula mercantil No. 02672627 de 6 de abril del 2016, ubicado en la Carrera 140 No. 132 A – 17 de la localidad de Suba de esta ciudad, toda vez que genera emisiones de material particulado, olores y gases, que no son manejados de forma adecuada, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes y, para sus procesos de corte, pulido y ensamble de material metálico no cuenta con mecanismos de control que garantice que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. Lo anterior, según lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 02951 del 03 de julio del 2017, 06693 del 15 de julio del 2019** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a el señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.868.736, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIAS METALICAS P.M**, con matrícula mercantil No. 02672627 de 6 de abril del 2016, ubicado en la Carrera 140 No. 132 A – 17 de la localidad de Suba de esta ciudad, para de cumplimiento de las siguientes obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico 6693 del 15 de julio de 2019**.

1. Confinar como mecanismo de control las áreas de corte, pulido y ensamble de material metálico, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Instalar un sistema de extracción que permita encauzar los olores, vapores y gases generados en el proceso de pintura, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.
3. Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de pintura, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la adecuación del ducto, deberá instalar dispositivos de control, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que son generados durante el proceso de pintura. Lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

Parágrafo. - El señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.868.736, deberá presentar soportes de cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo en el término de cuarenta cinco (45) días calendario respectivamente contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **PABLO ANTONIO MONCADA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.868.736, en la Carrera 140 No. 132 A – 17 de la localidad de Suba de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

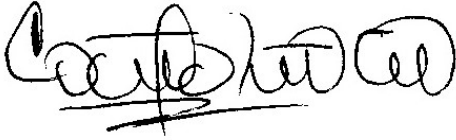
ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El expediente **SDA-08-2019-2113**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA C.C: 1019039317 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20201876 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 27/09/2020

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS C.C: 51841833 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-2064 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 29/09/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 30/09/2020

Expediente SDA-08-2019-2113